



Expediente: **053760343366 053760416722**
Radicado: **AU-00640-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **04/03/2024** Hora: **16:28:43** Folios: **6**



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 053760416722, reposa la Resolución N° 131-0492 del 02 de mayo de 2013, notificada de forma personal el día 02 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, a la sociedad denominada AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S. identificada con el Nit N° 890.923.619-9, representada legalmente por el señor CALIXTO ALVARO NICCHOLLS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.311.237, para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en La Finca denominada "La Esperanza" en el predio identificado con el FMI:017-1369, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, por un término de 10 años.

Que mediante la Resolución 131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018, comunicada el día 16 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con Nit. 890.923.619-9, representada legalmente por el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.311.237 (o quien hiciera sus veces), fundada en las situaciones ambientales evidenciadas en la visita realizada por funcionarios de la Corporación, el día 26 de julio de 2018 al predio ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, en especial por lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- “La sociedad no ha presentado los diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control del caudal requeridos, adicionalmente no ha llevado a cabo la construcción de la obra de captación
- No se ha implementado el sistema de control y control del caudal en el tanque de almacenamiento del agua proveniente de la Quebrada Las Palmas.
- No se han realizado los ajustes a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, para las cinco (5) viviendas, acorde a lo aprobado mediante la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos.
- El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda referenciada como uno (1), continúa en mal estado.
- El plan de fertilización presentado por la sociedad mediante el escrito con radicado N° 131-8078-2018, no fue acogido por esta Corporación, toda vez que actualmente la sociedad, no cuenta con el área necesaria, para disponer de la totalidad del fertilizante.
- La sociedad, no ha allegado a esta Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (RESPEL), generados en el desarrollo de las demás actividades de la sociedad (floricultivo, ganadería, entre otros).
- Adicionalmente, no ha presentado El Plan de Contingencias Para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas”.

Que, en la citada resolución, se ordenó a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

“Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 05376020288)

1. Ajustar el sistema de medición de caudal (macromedidor) instalado, de manera que se pueda medir sólo el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre ó La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 Useg. en cumplimiento de la Resolución N° 131-0591 del 30 de mayo de 2013, que modificó la Resolución N° 131-0654 de 2008, en sus artículos 1 y 2

Frente a la Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (Expediente 05376020288)

2. Ajustar el informe de avance presentado mediante Oficio Radicado N° 131- 4555 de Junio 07 de 2018, reportando todas las evidencias del cumplimiento en las metas de reducción de pérdidas y reducción de consumo para el periodo reportado correspondiente a 2017. Además deberá registrar los indicadores de cumplimiento de las actividades ejecutadas frente a las actividades proyectadas, con la discriminación de los costos de implementación de cada una de las actividades realizadas.

Frente a la Permiso de Vertimientos (Expediente 053760416722)

3. Ajustar los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas para las cinco (5) viviendas con que cuenta el predio acorde, a los diseños aprobados en la Resolución con radicado N° 131-0492 del 2 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

4. Adicionalmente, deberá realizar las respectivas reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado.
5. Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento para las aguas residuales agroindustriales.
6. Ajustar el Plan de Fertilización, según lo indicado por esta Corporación en el oficio con radicado N° CS-170-5546 de 8 de noviembre de 2018.

Frente al Manejo de los Residuos

7. Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de las demás actividades de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza (floricultivo, ganadería, entre otros)."

Que mediante oficio con radicado CS-12521-2022 del 29 de noviembre de 2022, la Corporación informa a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A., que el término de vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la sociedad otorgado mediante la Resolución 131-0492-2013 del 02 de mayo de 2013. Vencía el día 16 de mayo de 2023.

Que mediante el escrito con Radicado CE-00143-2023 de enero 04 de 2023, la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S, informa del cambio de su razón social a AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Que el día 01 de febrero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la Granja Porcícola Agroespa, propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza S.A.S. en Liquidación, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Permisos Ambientales con que cuenta la Granja y evaluar la información presentada en cumplimiento de algunos requerimientos realizados por la corporación mediante una medida preventiva impuesta con la Resolución N°131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018, de la cual se genera el Informe Técnico IT-00684-2024 del 13 de febrero de 2024, concluyéndose, lo siguiente:

"La Sociedad Agropecuaria La Esperanza S.A.S. En Liquidación identificada con NIT 890923619-9 y representada legalmente por parte del Señor Calixto Álvaro Nicholls con C.C. 8.311.237 no ha dado total cumplimiento a los requerimientos realizados mediante las siguientes actuaciones administrativas de la Corporación, tal y como se puede evidenciar en las observaciones del presente informe así:

- La Resolución N° 131-1271-2018 de noviembre 13 de 2018 por medio de la cual se impuso una medida preventiva.
- La Resolución RE-07172-2021 de octubre 23 de 2021 por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.
- El Oficio Radicado CS-14350-2022 de diciembre 29 de 2022 por medio del cual se llevó a cabo Control y Seguimiento documental a la Concesión de Aguas.
- El Oficio Radicado CS-12521-2022 de noviembre 29 de 2022 por medio del cual se llevó a cabo Control y Seguimiento documental al Permiso de Vertimientos.

La Sociedad Agropecuaria La Esperanza S.A.S. En Liquidación tiene vencido el Permiso de Vertimientos desde el mes de mayo del año 2023, sin que a la fecha se evidencie que se haya solicitado o curse en trámite un nuevo Permiso de Vertimientos ante la Corporación.

En cuanto a lo manifestado en el Oficio Radicado CE-13249-2023 de agosto 18 de 2023 sobre la percepción de los olores provenientes de la Granja Porcícola localizada en la Granja de Agropecuaria La Esperanza, los olores evidenciados el día de la visita correspondieron a los inherentes a la actividad."

Que el día 27 de febrero de 2024, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial - RUES-, respecto a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con el Nit 890.923.619-9, en el cual consta que su representante legal, es el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.311.237.

Que, en fecha del 04 de marzo de 2024, se verificaron las bases de datos Corporativas sin encontrar permiso de vertimientos vigente en beneficio del predio con FMI:017-1369 ubicado en la vereda Gamito del municipio de La Ceja, ni a nombre de la sociedad en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el **Artículo 5º Ley 1333 de 2009**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. No contar con permiso de vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades porcícolas, ganaderas y de cultivo de flores, que se viene realizando en predios de Agroespa propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza S.A.S. en Liquidación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz 017-1369, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 01 de febrero de 2024, y plasmado en el informe técnico IT-00684-2024 del 13 de febrero de 2024.
2. Incumplir la Resolución de Cornare N° 131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se impuso una medida preventiva de amonestación a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con Nit. 890.923.619-9, pues la sociedad no ha dado cumplimiento con la totalidad de los requerimientos hechos en la citada resolución, consistentes en:

“Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 05376020288)

1. *Ajustar el sistema de medición de caudal (macromedidor) instalado, de manera que se pueda medir sólo el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre ó La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 Useg. en cumplimiento de la Resolución N° 131-0591 del 30 de mayo de 2013, que modificó la Resolución N° 131-0654 de 2008, en sus artículos 1 y 2*

Frente a la Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (Expediente 05376020288)

2. *Ajustar el informe de avance presentado mediante Oficio Radicado N° 131-4555 de Junio 07 de 2018, reportando todas las evidencias del cumplimiento en las metas de reducción de pérdidas y reducción de consumo para el periodo reportado correspondiente a 2017. Además deberá registrar los indicadores de cumplimiento de las actividades ejecutadas frente a las actividades proyectadas, con la discriminación de los costos de implementación de cada una de las actividades realizadas.*

Frente a la Permiso de Vertimientos (Expediente 053760416722)

3. *Ajustar los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas para las cinco (5) viviendas con que cuenta el predio acorde, a los diseños aprobados en la Resolución con radicado N° 131-0492 del 2 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos.*

4. *Adicionalmente, deberá realizar las respectivas reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado.*

5. *Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento para las aguas residuales agroindustriales.*

6. *Ajustar el Plan de Fertilización, según lo indicado por esta Corporación en el oficio con radicado N° CS-170-5546 de 8 de noviembre de 2018.*

Frente al Manejo de los Residuos

8. *Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de las demás actividades de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza (floricultivo, ganadería, entre otros)."*

Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 01 de febrero de 2024, y plasmado en el informe técnico IT-00684-2024 del 13 de febrero de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 890.923.619-9, representada legalmente por el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ CARNERERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.311.237 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución 131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018.
- Oficio con radicado CS-12521-2022 del 29 de noviembre de 2022.
- Escrito con Radicado CE-00143-2023 de enero 04 de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-00684-2024 del 13 de febrero de 2024.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la empresa AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con el Nit 890.923.619-9, realizada el día 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.923.619-9, representada

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



legalmente por el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ CARNERERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.311.237 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. De **manera inmediata**, dar cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados mediante la Resolución 131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impuso una Medida Preventiva, la cual se encuentra vigente.

En un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación:

2. Documentar y allegar, el proceso de fertilización realizado en el establecimiento de comercio, en el cual deberán tenerse en cuenta los días y horarios de fertilización, zonas y áreas a fertilizar, cantidades etc.

En dicho proceso se deberá informar si se hace uso de porcinoza **seca** dentro del mismo establecimiento de comercio.

3. Toda vez que en el inmueble se evidenció que se eliminó el reservorio de donde se realizaba el bombeo de agua, la sociedad deberá informar el punto donde en la actualidad se realiza dicho bombeo.
4. Informar donde se vienen realizando las labores de preparación de insumos para fumigación, lavado de equipos y ropas utilizadas en las fumigaciones y demás elementos contaminados con agroquímicos, toda vez que en la visita realizada el día, se encontró que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encuentra aparentemente en desuso (dadas sus condiciones)
5. Considerando que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, deberá informar si dicha liquidación, tendrá incidencia en las actividades desarrolladas en el inmueble o si se cambiará el titular de la actividad económica.

PARÁGRAFO: La información podrá ser remitida a través del correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución 131-1271-2018 del 13 de noviembre de 2018. Así mismo, determinar por parte de la Corporación, cual es la disposición final de las aguas residuales no domesticas provenientes del cultivo de flores que se viene desarrollando en el predio con FMI:017-1369 ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, así mismo se debe identificar donde se viene realizando las labores de preparación de insumos para fumigación, lavado de equipos y ropas utilizadas en las fumigaciones y demás elementos contaminados con agroquímicos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su representante legal el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ CARNERERA (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 03
Copia a: 053760416722
Fecha: 29/02/2024
Proyectó Andrés R
Revisó: Lina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: M Mejía
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNAF"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co